

hubiere señalado el Presidente Municipal y se procederá desde luego a su instalación.

Artículo 79. Los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos. Los representantes del Gobierno podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo o el Ayuntamiento en su caso. Tanto los trabajadores como los patronos podrán también remover á sus representantes.

Artículo 80. Las faltas temporales o absolutas de los representantes, serán cubiertas por los suplentes respectivos. En caso de falta definitiva de propietario y suplente, el Ayuntamiento los designará inmediatamente, sin perjuicio de que, en un plazo que no excederá de un mes, hagan la elección los interesados. Tan luego como se presenten los electos a tomar posesión de su encargo, cesarán los designados provisionalmente.

Artículo 81. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores, deberán ser firmadas por los secretarios de la asamblea que los designare.

Artículo 82. En aquellas municipalidades en que hubiere corporaciones de trabajadores constituidas de conformidad con la presente ley, éstas serán quienes nombren a los representantes.

Artículo 83. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje actuarán con un Secretario que deberá ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y sus servicios serán retribuidos con la asignación que señalará el presupuesto respectivo.

Artículo 84. El Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje no tendrá voz ni voto y deberá notificar y cumplimentar todas las resoluciones de la Junta, y ésta lo nombrará y removerá libremente por mayoría de votos.

Artículo 85. Los servicios de los delegados nombrados por parte de los trabajadores y el del Gobierno, a que se refiere el artículo 72, serán retribuidos por el Gobierno del Estado con la asignación que señalará el Presupuesto, y los designados por los patronos serán remunerados por éstos.

## CAPITULO VIII

### De la competencia y procedimientos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 86. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolverán los asuntos de su competencia, sujetándose al artículo 123 de la Constitución General y a esta ley.

Artículo 87. Son atribuciones, facultades y obligaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer y procurar una conciliación en los conflictos o diferencias individuales o colectivas que surjan en su jurisdicción, entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, responsabilidad por accidentes, salario, participación en las utilidades, enfermedades profesionales, huelgas, paros y todos los demás que afecten a los derechos y obligaciones que crean el artículo 123 de la Constitución General y esta ley.

II. Resolver esos conflictos o diferencias por medio de arbitraje, en los casos en que no se logre la conciliación a que se refiere la fracción anterior.

III. Hacer que se formen en cada Municipio las Comisiones inspectoras de la industria privada, que estimen necesarias, señalando a cada comisión su zona respectiva.

IV. Formar su reglamento interior de acuerdo con el Departamento del Trabajo.

V. Informar mensualmente al Departamento del Trabajo de los acuerdos de conciliación obtenidos y resoluciones de arbitraje que se hubieren dictado.

VI. Consultar, cuando lo estimen conveniente, al Departamento del Trabajo, sobre asuntos técnicos relacionados con sus funciones.

VII. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 88. Además de lo preceptuado en el artículo anterior, compete exclusivamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Comisiones Especiales de Salario Mínimo y Participación en las Utilidades.

II. Vigilar que en cada Municipio se formen las Comisiones Especiales de Salario Mínimo y Participación de Utilidades.

III. Conocer de las reclamaciones que patronos y trabajadores hicieren contra la fijación del tipo de salario mínimo y participación de utilidades.

IV. Informar mensualmente al Departamento del Trabajo acerca del funcionamiento económico de los salarios y distribución de utilidades a los trabajadores.

V. Conocer y resolver los conflictos o diferencias entre trabajadores y patronos, que afecten a todas las industrias del Estado, o cuando afecten a dos o más Municipios.

VI. Los demás que les señalen las leyes.

Artículo 89. El procedimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje comprenderá tres períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

III. El de arbitraje.

Artículo 90. El primer período se desarrollará dentro del término de noventa y seis horas; el segundo dentro del término de setenta y dos horas, que empezarán a contarse el día siguiente de concluída la investigación, y el tercero dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del período de conciliación.

Artículo 91. Ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el patrono, trabajador, asociaciones de éstos o sus representantes, comparecerán y expondrán, verbalmente o por escrito, su queja, reclamación o demanda, levantándose una acta circunstanciada y se procederá desde luego a notificar al demandado o demandados, haciéndose saber a las partes que desde el momento de la notificación queda abierto el período de investigación.

Artículo 92. Las partes, dentro del período de investigación, producirán todas sus pruebas y las alegaciones que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento; salvo la protesta que debe exigirse en las pruebas de confesión, testimoniales y periciales.

Artículo 93. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán facultades para practicar diligencias relacionadas con los asuntos que les compete.

Artículo 94. Concluído el período de investigación, la Junta procederá a la conciliación, y al efecto, se exhortará a las partes para que se resuelva el conflicto mediante avenimiento, proponiendo las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conforme a la equidad y a la justicia. Si las partes llegaren a un acuerdo se ejecutará éste y en caso contrario se declarará terminado el período de conciliación y se notificará a las partes que se va a proceder al arbitraje.

Artículo 95. De cada sesión de las Juntas se levantará un acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes.

Artículo 96. Cuando se hubiere resuelto el conflicto por medio de conciliación, sus términos se consignarán en una acta que firmarán por duplicado los interesados. El secretario expedirá a éstos las copias certificadas que soliciten, y actas y copias tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Artículo 97. La falta de comparecencia de una de las partes interesadas no será causa de suspensión del procedimiento.

Artículo 98. Los interesados podrán comparecer ante las juntas por medio de apoderados, bastando una carta-poder, cualquiera que sea la cuantía o índole del negocio. Los emplazamientos citatorios y notificaciones que se hagan al apoderado, tendrán la misma fuerza y validez que si se hicieren al poderdante.

Artículo 99. En caso de conflicto de que conozca una junta municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más municipios, el presidente de la Junta suspenderá todo el procedimiento y remitirá el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para los efectos de la fracción V del artículo 88.

Artículo 100. Los patronos o trabajadores que no estuvieren conformes con la fijación del tipo de salario mínimo o con el de participación en las utilidades, presentarán su reclamación por escrito, ante la Junta Central, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que a aquéllos se les hubiere dado publicidad.

Artículo 101. Para la tramitación de las reclamaciones del tipo de salario mínimo y participación de utilidades se aceptarán solamente las que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que sean presentadas dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Que el patrono o trabajador, o corporaciones de éstos, sean de los afectados por la fijación reclamada.

Artículo 102. Admitida una reclamación, la Junta Central lo hará saber a las partes interesadas, notificándoles además que tienen un plazo de ocho días para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. La Junta podrá ampliar ese plazo si lo estima necesario.

Artículo 103. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central, en vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente respectivo, pronunciará su resolución dentro de los tres días siguientes, confirmando o modificando el tipo de salario o de utilidades.

Artículo 104. Cuando la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deba conocer de los conflictos a que se refiere la fracción V del artículo 88, los períodos de investigación y conciliación serán de ocho días para la primera y seis para la segunda.

Artículo 105. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje pronunciará sus resoluciones a mayoría de votos; en los casos en que falte un representante, dejará de votar otro de la representación contraria, para que en las decisiones tomen parte igual número de representantes de patronos y trabajadores. Las resoluciones se dictarán por escrito con expresión de las razones en que estén fundadas y haciéndose constar el fallo en puntos concretos.

Artículo 106. Las juntas municipales pronunciarán sus resoluciones a mayoría de votos y en caso de que falte un representante, se llamará inmediatamente al suplente respectivo.

Artículo 107. Notificado de la reclamación el patrono demandado, si no comparece a contestarla, o por cualquier medio manifiesta su negativa a someterse a las decisiones de la Junta, se presumirán como ciertos los hechos en que se funda

la reclamación y se resolverá condenando al demandado a la rescisión del contrato del trabajo, al pago de la reclamación, y al pago de daños y perjuicios equivalentes a tres meses de salario.

Artículo 108. Si el trabajador o trabajadores demandados no comparecen ante la Junta, o no aceptan la resolución pronunciada, sin más trámites, serán condenados inmediatamente a la rescisión del contrato del trabajo.

Artículo 109. Las resoluciones de las Juntas serán notificadas y ejecutadas desde luego; el secretario de la Junta ejercerá las funciones de ejecutor, y los procedimientos de ejecución se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

## CAPITULO IX

### De los sindicatos y del contrato colectivo del trabajo

Artículo 110. Tanto los obreros como los patronos tienen derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 111. Con el nombre de contrato colectivo de trabajo se designan las convenciones celebradas por los sindicatos de obreros o por las confederaciones de los mismos con un patrono, con un sindicato de patronos o con una confederación de éstos, a fin de someterlo a las mismas reglas y responsabilidades de los contratos individuales de trabajo.

Artículo 112. No pueden contratar colectivamente los sindicatos y confederaciones de patronos y trabajadores cuya existencia no haya sido registrada conforme a la ley.

Artículo 113. Todo contrato colectivo de trabajo, para que surta sus efectos legales, deberá consignarse por escrito y ser registrado tanto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje cuanto en la secretaría del ayuntamiento de la municipalidad correspondiente.

Artículo 114. Tendrán personalidad jurídica, y en consecuencia, capacidad para celebrar contratos colectivos de trabajo, y ejercer, por tanto, los derechos y acciones que de ellos se deriven o le sean conexos, las asociaciones o sindicatos patronales o de obreros que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Estar constituidos por un número no menor de diez individuos, salvo el caso de que no existan diez industrias o negociaciones de un mismo género, pues entonces un sindicato patronal podrá constituirse con un número menor.

II. Que la fundación del sindicato o asociación se haya hecho constar en escritura pública, y quede registrada.

III. Que los estatutos del sindicato o asociación hayan sido aprobados en asamblea general.

IV. Que antes de funcionar estas corporaciones se haya dado aviso de su fundación al Departamento del Trabajo.

V. Que no tengan ningún carácter político y religioso.

Artículo 115. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de sindicatos de trabajo y su registro no causarán derechos ni impuestos. El registro se llevará en la secretaría del Ayuntamiento de la municipalidad en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos, y en otro los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados y los estatutos anexos a las primeras, se presentarán a las oficinas expre-

sadas dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, y el secretario del Ayuntamiento las transcribirá literalmente en los libros correspondientes; anotándose en las escrituras la fecha de presentación y la del registro. Si los documentos que deban registrarse se presentaren por duplicado o en mayor número de ejemplares, la nota de inscripción se pondrá al pie de cada uno de ellos.

Los ayuntamientos enviarán, a fin de cada mes, una copia al Departamento del Trabajo, de todas las inscripciones que se hubieren hecho durante el mes anterior.

Artículo 116. El contrato colectivo de trabajo se celebrará por el mismo término y con las mismas condiciones que esta ley establece para el trabajo individual.

Artículo 117. Se consideran comprendidos en un contrato colectivo de trabajo y en consecuencia obligados por sus estipulaciones:

I. Los patronos y trabajadores que no pertenezcan a un sindicato pero que hayan concurrido colectivamente para concertar el contrato de trabajo.

II. Los patronos y trabajadores que contrataren por medio de apoderados. Los mandatos deberán hacerse constar por escrito.

III. Los patronos y trabajadores que ingresen al sindicato o sindicatos contratantes después de celebrado y presentado para su registro el contrato respectivo, a cuyo efecto se harán conocer los términos del contrato, que deberá constar en el acta de admisión.

Artículo 118. Los miembros de sindicatos o asociaciones patronales o de trabajadores son responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus respectivas corporaciones.

Artículo 119. La responsabilidad de las corporaciones que violen el contrato colectivo, podrá serles exigida por las corporaciones con quienes hubieren contratado directamente, o en cuyo nombre se hubiere concertado el contrato del trabajo, o por cualquiera de sus miembros en la parte que a éste corresponda, si requeridas aquéllas no hubieren procedido a deducir las acciones correspondientes.

Artículo 120. Las corporaciones son responsables por la violación de los contratos colectivos que celebren. Sus representantes o directores sólo serán responsables en los casos en que la violación sea cometida personalmente por ellos.

Artículo 121. Los derechos y obligaciones provenientes de un contrato colectivo, así como las acciones con que se ejerciten, prescriben en los términos que expresa esta ley en el capítulo respectivo.

## CAPITULO X

### De las huelgas y paros

Artículo 122. Se reconocen como un derecho de trabajadores y patronos las huelgas y los paros.

Artículo 123. Las huelgas son lícitas cuando tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Artículo 124. Las huelgas serán ilícitas:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades.

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 125. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 126. En los casos de huelga inminente, los trabajadores, por sí o por medio de su representante, llenarán los siguientes requisitos:

I. Ocurrirán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, solicitando la intervención de ésta, para procurar una solución conciliadora.

II. Si no se logra la conciliación, los obreros darán aviso a los patronos y a la propia Junta, con diez días de anticipación, de la fecha en que abandonarán el trabajo.

Artículo 127. Anunciada una huelga los patronos están obligados:

I. A no suspender el trabajo mientras se promueve ante las Juntas de Conciliación.

II. A no despedir durante este tiempo a ninguno de sus trabajadores.

Artículo 128. Los trabajadores no podrán suspender sus labores mientras no se cumpla el plazo señalado para verificar la huelga.

Artículo 129. Los patronos, mientras no dicten sus resoluciones arbitrales las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no podrán, para frustrar los efectos de una huelga, aceptar a otros trabajadores en substitución de los huelguistas.

Artículo 130. Si después de tres días de dictado el fallo, en los casos de huelga, los trabajadores se rehusan a reanudar sus labores, los patronos podrán substituirlos, sin que tengan obligación alguna de indemnizar los perjuicios que pudieran alegar aquéllos.

Artículo 131. Cuando los trabajadores no acataren el precepto contenido en el artículo 126 de esta ley, los patronos podrán substituirlos, sin que contraigan, por este motivo, responsabilidad alguna.

Artículo 132. El patrono que despida al trabajador por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, siempre que la actitud del trabajador en la huelga y su labor en la misma sean justificadas.

Artículo 133. Los trabajadores huelguistas serán responsables de los delitos o faltas que cometan durante la huelga, en los términos del Código Penal.

Artículo 134. Los paros se consideran lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 135. Los paros serán ilícitos:

I. Cuando tengan por objeto destituir injustificadamente a un trabajador o representante de asociaciones de trabajadores.

II. Cuando lleven por fin no acatar un laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el salario mínimo o la participación en las utilidades, fijados por las comisiones especiales.

III. Cuando sea para no atender las peticiones de los trabajadores, fundadas en las garantías y derechos que les concede esta ley.

Artículo 136. Los trabajadores que hayan suspendido sus labores con motivo de un paro lícito, tendrán preferencia para ser admitidos nuevamente en sus ocupaciones anteriores; al efecto, el patrono anunciará la reanudación de los trabajos con quince días de anticipación.

Artículo 137. Cuando los patronos necesiten hacer economías en sus negociaciones, por exceso de producción o escasez de materia prima, podrán reducir las horas o días de trabajo, y de acuerdo con los mismos interesados o sus representantes, repartirán equitativamente las labores entre los trabajadores.

## CAPITULO XI

### De la industria privada

Artículo 138. El trabajo de más de dos personas en un taller de industria privada, pone a éste bajo la vigilancia de una comisión inspectora, y lo sujeta al cumplimiento de todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene.

Artículo 139. La comisión inspectora será nombrada por el ayuntamiento del lugar respectivo, integrándola con los miembros que a juicio de dicha corporación sean necesarios.

Artículo 140. El empresario de un taller de industria privada queda sujeto, en lo conducente a las disposiciones de esta ley, relativas a la jornada de trabajo, descanso obligatorio y salario mínimo.

Artículo 141. Por ningún motivo ni a título de aprendizaje pueden ser recibidas en los talleres de industria privada mujeres menores de catorce años, y en ningún caso, si éstas no prestaren a la vez trabajo doméstico, podrán pernoctar en ellos.

Artículo 142. Todo empresario de industria privada informará cada tres meses, al presidente del ayuntamiento del lugar, de los trabajadores que ocupe en su taller, especificando el sexo y edad de cada uno de ellos.

La falsedad de los datos y la falta de cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, se penará con una multa de uno a cinco pesos.

Artículo 143. Sin la autorización del Ayuntamiento, previo informe de la comisión inspectora, no podrá abrirse como taller un local anteriormente destinado a habitación. Los empresarios solicitarán por escrito la licencia de apertura, y ésta no se concederá si el taller no reúne los requisitos que aconseja la higiene.

Artículo 144. Son facultades y obligaciones de la comisión inspectora, las siguientes:

I. Llevar un registro, que se conservará en la Secretaría del Ayuntamiento, de los talleres de industria privada que funcionen en la localidad.

II. Formar un estado de los obreros que trabajen en los talleres privados, conforme a datos que cada tres meses deben dar los empresarios.

III. Hacer que se cumpla con lo preceptuado en la presente ley, relativo al salario mínimo.

IV. Recibir las quejas de los empresarios y trabajadores turnándolas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

V. Visitar periódicamente los talleres de industria privada, para cuidar de que en ellos se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley, consignando las infracciones a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 145. Las disposiciones que regulan la función del trabajo en los talleres de industria privada, son aplicables a las fábricas y talleres que contratan con el Gobierno del Estado o con los Ayuntamientos.

Artículo 146. En las proposiciones que sirven de base para las contratas y remates, cuidarán los empresarios de expresar el monto total de la obra, la parte que

en aquél corresponda a los materiales y a la mano de obra y el número probable de operarios que deban emplearse.

Artículo 147. Los funcionarios no celebrarán el contrato, si de la manifestación del empresario resultase insuficiente la parte que debe distribuirse en salarios.

Artículo 148. Los contratos que celebre el Gobierno se darán a conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que éstas cuiden de su cumplimiento en lo relativo a los derechos y obligaciones recíprocas de los patronos y trabajadores.

Artículo 149. Si las obras contratadas o subastadas, se distribuyeren entre trabajadores extraños al taller, los empresarios llevarán una lista especial en que se anoten los nombres, domicilio, obras entregadas y el valor de la mano de obra por pieza o por unidad; libro que se mostrará, siempre que lo soliciten los trabajadores, a los inspectores de la Comisión establecida por esta ley para vigilar los talleres de industrias privadas.

Artículo 150. La expresada Comisión inspectora, cuidará de comprobar si la remuneración que se da a los trabajadores que fabrican o confeccionan a domicilio las obras contratadas o subastadas por un empresario, puedan substituir el salario mínimo regulado por la ley, y en caso contrario lo pondrán en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta ejerza las facultades que le atribuye la misma.

Artículo 151. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o reglamentos especiales, se aplicarán, en cuanto fuere posible, los preceptos de esta ley, a los contratos de trabajo celebrados por los empresarios de talleres privados y contratistas, con sus respectivos trabajadores.

## CAPITULO XII

### Del trabajo agrícola

Artículo 152. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. Los patronos, empleados, peones, sirvientes, arrendatarios y aparceros de toda negociación agrícola.

II. Los contratos de aparcería y trabajo se celebrarán por escrito, siendo aplicables las prevenciones de los artículos del 3º al 15 de esta ley.

III. Los contratos de arrendamiento se regirán por las disposiciones relativas del Código Civil.

Artículo 153. Son obligaciones del patrono para con los peones, sirvientes o empleados:

I. Las mismas que en sus casos impone el artículo 16.

II. Proporcionar a cada peón o mediero de la finca, además de las viviendas de que habla la fracción I del artículo 20, una extensión de terreno no menor de un mil metros cuadrados, en el lugar que convengán, para que éste lo explote en su exclusivo provecho.

III. Permitir libremente el comercio eventual y permanente en el radio que ocupe la población agrícola, así como no impedir la celebración de toda clase de reuniones, ya sean de carácter social o político que no pugnen con la ley ni alteren el orden.

IV. Establecer escuelas en los términos que previene el artículo 123 de la Constitución General, fracción XII, cuando las fincas rústicas cuenten con más de cincuenta hombres de trabajo. Si alguna finca cuenta con menos de cincuenta hombres,



pero con más de treinta, y está situada cerca de otras que disten entre sí menos de dos kilómetros, subsistirá, sin embargo, la obligación de sostener una escuela con ayuda de los patronos de las fincas que se hallen dentro de la distancia indicada, quienes cooperarán a prorrata a los gastos, debiendo los primeros ministrar el terreno y los segundos cubrir los gastos de construcción. Cualquiera duda que se suscite sobre la aplicación de la fracción anterior, se resolverá por el Ejecutivo del Estado, previo informe de la Dirección de Educación.

V. La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos, pero en ningún caso podrá exceder del cinco al millar sobre el valor catastral del predio.

Artículo 154. Son obligaciones del peón, empleado o sirviente, para con el patrono:

I. Cumplir exactamente con las obligaciones estipuladas en el contrato respectivo, observar buena conducta, haciendo las observaciones a que le da derecho esta ley, con la debida corrección.

II. Cuidar con esmero los implementos de trabajo, teniendo obligación de volverlos a la terminación de él, dando aviso de los que se hubieren descompuesto o destruído en el uso.

III. Por ningún motivo maltratará a los animales que tuviere a su cargo, ya sea para su cuidado o para trabajar con ellos, dando aviso al patrono para que le sea repuesto el que no pudiese trabajar.

IV. Dar aviso al patrono de cualquier daño que se observe dentro de los linderos de la finca, tales como incendios de pastos o montes, destrucción de cercados, rotura de bordos o presas, animales extraviados o enfermos, así como de la introducción de éstos en las sementeras, con la premura que el caso requiere, a fin de que sea remediado el mal, debiendo ser retribuído por el patrono por estos avisos, cuando fueren dados oportunamente.

V. Prestarse a trabajar con buena voluntad en las labores de emergencia, tales como extinción de incendios, reparación de obras de captación de aguas, canalización y en todo lo que se haga para precaver de un mal a la finca o a los intereses de cualquiera de los vecinos. Todos estos trabajos de urgencia deben ser retribuídos con un salario mayor al normal.

Artículo 155. El patrono tendrá derecho a promover ante la autoridad competente la rescisión del contrato de trabajo por alguna de las siguientes causas:

I. Si el peón desobedece las órdenes conforme a las cuales deba ejecutar el trabajo, se rehusare a trabajar las horas convenidas o si dejare de asistir al trabajo por más de dos días, sin causa justificada, en la semana.

II. Si por culpa del peón o negligencia se deterioraren los animales o implementos que hubiere recibido.

III. Si el peón se presentare en estado inconveniente por causa de ebriedad al trabajo o se embriagare con frecuencia durante él, promoviendo escándalos o alterando el orden.

IV. Si el peón fuere condenado por algún delito grave cometido durante el tiempo del contrato.

V. Si en caso de emergencia se negare el peón a prestar ayuda para salvar la vida e intereses de sus vecinos o de la finca.

VI. Si infringiere sistemáticamente las disposiciones de esta ley.

Artículo 156. Es obligación del patrono para con el aparcerero, facilitarle en tiempo oportuno todo lo que estuviere obligado de acuerdo con el contrato respectivo.

Los bueyes o animales de trabajo deben estar en buen estado, a juicio del aparcerero; en caso de animales nuevos en los trabajos, está obligado a reponerlos al ser requerido por el aparcerero, no siendo responsable éste por accidentes o muerte de alguno de ellos, a menos que se compruebe que hubo negligencia de su parte, y en ese evento responderá solamente por la mitad de su valor. El valor de los animales debe fijarse de antemano en los contratos de aparcería y nunca será mayor que el normal, pudiéndose rectificar dicho valor, cuando apareciere excesivo, en caso de controversia, por la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 157. El patrono está obligado a entregar al aparcerero la tierra limpia para la siembra, pero si el aparcerero abre dichas tierras, tendrá derecho a la leña del desmonte, o a la indemnización del costo de la limpia, salvo el caso en que el patrono le compense con una utilidad mayor al cincuenta por ciento del producto bruto de la sementera, estipulándolo en el contrato.

Artículo 158. La alimentación de los bueyes o animales de trabajo, será por cuenta de ambos contratantes, salvo el pasto de los campos, que será por cuenta del patrono.

Artículo 159. En casos de accidente o enfermedad que imposibilite al aparcerero a continuar el cultivo de su labor, ésta será atendida por cuenta de la hacienda, cargando el importe de los trabajos a la cuenta de aquél. Si la enfermedad o accidente acaecieren antes de haberse efectuado la siembra, se considerará como no efectuado el contrato, pero el patrono está obligado a indemnizar al aparcerero los trabajos previos que éste hubiere ejecutado en la parcela, y a darle trabajo cuando estuviere restablecido.

Artículo 160. Las ministraciones que hiciere el patrono al aparcerero, serán consideradas como crédito refaccionario. Cuando fueren en especie las volverá en igual forma y cantidad al patrono; tendrá preferencia la deuda de habilitación al llegar la cosecha sobre todas las que el aparcerero tuviere contraídas.

Artículo 161. Estimándose para los efectos de los contratos como socios industrial y capitalista al aparcerero y al patrono, no podrá éste cargar réditos ni aumento alguno sobre las cantidades que en dinero o especie hubiere ministrado, quedando extinguida y saldada la cuenta del aparcerero si la cosecha se perdiere por causa de fuerza mayor.

Artículo 162. Son recíprocas las obligaciones del aparcerero y del patrono de ayudarse en el beneficio y cosecha de las sementeras cuando éstas requieran mayor contingente de trabajadores, debiendo el patrono pagar al aparcerero cada semana en caso de que éste trabaje accidentalmente en otra sementera. Los trabajos que otros peones ejecuten en la sementera del aparcerero, serán por cuenta de ambos contratantes, pero lo que corresponda pagar al aparcerero, lo hará éste hasta el fin de la cosecha, cargándole el patrono el importe, sin interés alguno en la cuenta de habilitación.

Artículo 163. La infracción de alguno de los preceptos contenidos en los artículos anteriores se castigará con multa que represente el valor del doble de lo que el patrono haya pretendido defraudar al aparcerero, subsistiendo la obligación, por parte de aquél, de indemnizar al aparcerero lo que le corresponda.

Artículo 164. Son obligaciones del aparcerero para con el patrono:

I. Cuidar con esmero los implementos y herramientas de labranza que hubiere recibido, así como también procurar por la salud y buena alimentación de los animales que estén a su servicio, no pudiendo por ningún concepto maltratarlos si no pudieren desempeñar el trabajo a que se les someta, dando en este caso aviso al patrono para que se les substituya.

II. Hacer los cultivos de acuerdo con las indicaciones e instrucciones del patrono, consultándole puntos dudosos.

III. Cuidar con esmero su labor, haciéndole los cultivos a su debido tiempo, y vigilar la sementera a fin de evitar daños de cualquier especie, dando aviso oportunamente al patrono de las deficiencias que observe en las cercas o en el cuidado de los ganados para evitar la introducción de éstos a las sementeras.

IV. Por solidaridad y espíritu de compañerismo deberá, hasta donde le sea posible, evitar daños en las sementeras de sus vecinos o aparceros, así como también ayudarles en trabajos de emergencia, y auxiliarlos en caso de peligros.

V. Estando considerado el aparcerero como socio industrial del patrono, no podrá éste declararse en huelga, ni secundar alguna de los peones o empleados, a menos que el primero violare condiciones de los contratos de aparcería, o se negare a cumplir alguno o algunos de los preceptos de esta ley con perjuicio de los aparceros.

VI. El aparcerero tendrá para con sus peones las mismas obligaciones que el patrono para con los suyos, pues por el hecho de ocupar trabajadores por el tiempo que duran las labores, queda obligado para con ellos a todo lo que manda esta ley.

Artículo 165. Los daños que se originaren en las sementeras se indemnizarán por los patronos, o los que resulten responsables, en la siguiente forma:

I. Si la sementera fuere dañada en el primer período de crecimiento y antes de que fructifique, se computarán los días o jornales invertidos en ese trabajo y se le pagarán íntegros al aparcerero, más un cincuenta por ciento como derecho a utilidades. Si ya no fuere oportuno para el aparcerero hacer nueva siembra, el patrono queda obligado a continuar dándole trabajo en la hacienda, o indemnizarlo con tres meses de sueldo, tomando como base el jornal de los peones.

II. Si la sementera fuere dañada estando ya en fruto, se hará un avalúo del daño, considerando los perjuicios sobre las utilidades del aparcerero por peritos nombrados por ambas partes, y si no hubiere acuerdo, se nombrará un tercero por la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, el que no podrá asignar más de lo que el aparcerero pidiere ni menos de lo que el patrono ofrezca, siendo su fallo definitivo.

Artículo 166. Para cumplimentar lo prevenido en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República, en que se ordena que en toda empresa agrícola los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades y solamente en los casos en que las negociaciones no lleven contabilidad, por estar exceptuadas conforme a la ley, o porque la que llevaren sea dudosa o se presuma de ficticia, a juicio de la Comisión Municipal del Salario Mínimo, se dispone la obligación a los patronos de distribuir anualmente entre todos los peones, empleados y sirvientes de la negociación agrícola que trabajaren en ella, con seis meses de anticipación a las cosechas, por concepto de utilidades, el tres por ciento del producto bruto en especie de los cultivos anuales hechos por cuenta de la hacienda. En caso de cultivos agrícola-industriales, como caña de azúcar, etc., tendrán derecho los trabajadores del campo y la fábrica al tres por ciento del producto total de la elaboración.

Artículo 167. Si la contabilidad de la negociación se llevare legalmente y estuviere correcta con las operaciones comerciales que en la finca se practiquen, a juicio de la misma Comisión del Salario Mínimo, se regirá la partición de utilidades por las prevenciones del reglamento relativo.

Artículo 168. En caso de efectuarse la participación de utilidades entre los peones a base del tres por ciento sobre el producto, éstos nombrarán dos representantes, a mayoría de votos, que unidos a otro que nombre la Comisión del Salario Mínimo, harán la distribución entre todos los empleados, peones y sirvientes, de la

hacienda, proporcionalmente al monto del sueldo o salario que cada uno hubiere devengado en la finca durante el tiempo de la siembra, cultivo, cosecha y beneficio de los frutos. Esta distribución se hará en un plazo que no exceda de diez días de la fecha en que los frutos sean entregados por el patrono.

Artículo 169. Si la mayoría de los beneficiados acordare facultar a la Comisión de que se habla en el artículo anterior, para vender en conjunto los frutos, ésta procederá a hacerlo en el término de un mes, y efectuada la venta, deberá distribuir en efectivo lo que a cada uno corresponda en la proporción y términos estipulados.

Artículo 170. Los frutos o importe de los mismos que por alguna causa no se distribuyan, serán entregados por la misma Comisión en la Tesorería Municipal, cuya oficina convocará a sus dueños para que los recojan. En caso de que no se presentaren éstos en un término de tres meses, si el depósito consistiere en frutos, se rematarán éstos y su valor continuará en depósito, haciéndose nueva convocatoria hasta por otros tres meses más; transcurrido este término, si los interesados no se presentasen, los depósitos pasarán a formar parte del fondo municipal, destinándose éstos exclusivamente al fomento de la instrucción primaria.

Artículo 171. Los aparceros y arrendatarios que hagan la siembra y cultivo por medio de peones, tendrán, respecto de éstos, las mismas obligaciones que los patronos en cuanto a la distribución del tres por ciento de los productos brutos, en los mismos términos de los artículos anteriores.

Artículo 172. La renuencia injustificada del propietario, arrendatario o aparcerero, en su caso, para entregar a los peones el tres por ciento del producto bruto de la cosecha, se reclamará ante la Junta Municipal de Conciliación respectiva, la cual, comprobada que sea la renuencia, asegurará un seis por ciento del producto bruto, a fin de entregarlo a los peones, cuando se declare definitivamente la falta de justificación del propietario.

Artículo 173. Se reconoce la huelga como un derecho de los empleados y trabajadores del campo, de acuerdo con lo prevenido en esta ley, pero se consideran como actos violentos contra la propiedad, y por lo tanto ilícitas, las huelgas que ocasionaren las pérdidas de cosechas, ya sea interrumpiendo los cultivos, impidiendo la captación de aguas pluviales, reparación de presas en peligro de romperse, interrupción en el cuidado, alimentación y ordeña de los ganados. En los casos en que fuere justificada la huelga, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje Municipal respectiva, se fijará un plazo al patrono por la misma Junta, no menor de diez días, para que éste provea sobre los trabajos de urgencia comprendidos en este artículo, no pudiendo admitir más trabajadores extraños, que el número que le fije la Junta de Conciliación ya dicha.

Artículo 174. Se consideran igualmente, respecto de los patronos, ilícitos los paros que motiven el no cultivo de las tierras. En caso de que el patrono se negare a cultivar determinadas tierras de una finca de campo, habiendo suficientes trabajadores, sin causa justificada, la Junta de Conciliación Municipal respectiva requerirá al patrono, a moción de los trabajadores que estén en aptitud de cultivarlas, para que, fijándosele un plazo, proceda a su cultivo; pero si éste se negare, quedarán dichas tierras afectas a la sanción de la ley de tierras ociosas.

Artículo 175. Para prevenir los accidentes del trabajo, en las explotaciones agrícolas, tendrá obligación el patrono de que sus instalaciones fijas o portátiles sean revisadas por un técnico o práctico con la competencia suficiente, que será nombrado por la autoridad municipal o por el Ejecutivo del Estado, a solicitud del propietario, quien está obligado a retribuirlo. El dictamen técnico, si fuere favorable

al propietario, solamente eximirá a éste de la imputación de culpa en caso de accidentes, pero quedará sujeto al pago de indemnizaciones de acuerdo con esta ley.

Artículo 176. Todo lo relativo a accidentes se regirá por lo prevenido en esta ley, pero en lo relativo a indemnización, cuando el predio rústico tuviere un valor menor de cinco mil pesos, y no contare con otros bienes el propietario, éstas no deben exceder de un cinco por ciento sobre dicho capital.

Artículo 177. Se estiman como bienes que constituyen el patrimonio de la familia en explotaciones agrícolas, para los efectos de la fracción vigésimoctava del artículo 123 de la Constitución General de la República, las propiedades que estén registradas en un valor catastral hasta de un mil pesos. Todas las propiedades rústicas comprendidas en este valor y que se dediquen al sostenimiento de una familia, serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos.

Artículo 178. Se faculta al Ejecutivo del Estado para reglamentar las modalidades en cuanto a la conservación y fomento de la pequeña propiedad de que se habla en el artículo anterior, lo mismo que para establecer la forma en que serán transmisibles los predios a títulos de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Artículo 179. Las multas a que se refiere este capítulo serán impuestas por los Presidentes Municipales, previo informe en cada caso de la Junta de Conciliación Municipal respectiva, y el importe de las mismas ingresará al erario municipal. El multado que no estuviere conforme podrá ocurrir al Gobernador del Estado, previo depósito de la multa.

La resolución del Ejecutivo será definitiva.

Artículo 180. El Ejecutivo del Estado reglamentará el capítulo referente al trabajo agrícola para su mejor interpretación y observación, quedando facultado, cuando lo creyere conveniente, para nombrar el número de inspectores del trabajo agrícola que considere necesario para cuidar del estricto cumplimiento de la ley.

## CAPITULO XIII

### Del reglamento del taller

Artículo 181. Para la formación de los reglamentos interiores a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, las comisiones se sujetarán a las siguientes bases:

I. Fijar las horas de entrada y salida de los trabajadores, las horas señaladas para las comidas, los períodos de descanso durante la jornada y los días de descanso obligatorio.

II. Fijar los días, horas y forma en que deben entregarse los materiales y utensilios al trabajador, así como días, horas y forma en que éste debe hacer entrega de su obra o producción.

III. Expresar los nombres de los individuos que representen al patrono o a sus intereses en la dirección y vigilancia del trabajo.

IV. Expresar los nombres de los individuos que representen los intereses del trabajador en el interior del taller, fábrica o negociación.

V. Expresar las atribuciones y deberes del personal de dirección y vigilancia.

VI. Expresar las atribuciones y deberes de los representantes de los trabajadores.

VII. Insertar la lista de salarios que haya sido fijada por la comisión especial.

## CAPITULO XV

## De la terminación, rescisión, prescripción y nulidad del contrato

Artículo 191. El contrato de trabajo termina:

- I. Por la expiración del plazo que se hubiere estipulado.
- II. Por voluntad de cualquiera de las partes, cuando se hubiere celebrado por tiempo indeterminado, debiendo cada parte dar aviso a la otra con el plazo de anticipación que se hubiere convenido.
- III. Por mutuo consentimiento.
- IV. Por la muerte de cualquiera de las partes.
- V. Por disolución, liquidación o quiebra del patrono.
- VI. Por incapacidad física o moral, plenamente comprobada ante la Junta, de cualquiera de las partes, que la imposibilite para cumplir el contrato.
- VII. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

Artículo 192. La terminación del contrato da lugar a la indemnización del patrono, en los siguientes casos:

- I. Cuando el patrono despide al trabajador sin causa justificada.
- II. Cuando el trabajador se retira del trabajo con causa justificada.

Artículo 193. Son causas para que el patrono pueda pedir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la destitución de un trabajador y ésta la conceda, cuando se justifique:

- I. Que el trabajador no presta el trabajo convenido.
- II. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente.
- III. Incurrir el trabajador en responsabilidad penal, por delito cometido en el desempeño del trabajo.
- IV. Causar daño el trabajador en los intereses del patrono, por descuido o desobediencia punibles.
- V. El haber engañado el trabajador al patrono al tiempo de celebrar el contrato, presentándole certificados falsos y referencias suplantadas, o atribuyéndose maliciosamente aptitudes o facultades de las que en realidad carezca.
- VI. La comisión de actos inmorales en el establecimiento, talleres y oficinas durante el cumplimiento del contrato así como la embriaguez consuetudinaria.
- VII. El haberse rehusado el trabajador a prestar su auxilio en los casos de siniestro o peligro inminente.

Artículo 194. No se reputarán en ningún caso causas justificadas para que el patrono pueda pedir la destitución de un trabajador:

- I. Ingresar o haber ingresado éste en una asociación o sindicato de su gremio.
- II. Tomar o haber tomado parte el trabajador en una huelga, siempre que la huelga no hubiere sido ilícita.
- III. Cuando el trabajador de por sí o en representación de su asociación o compañeros haga alguna protesta o reclamación justificada.

Artículo 195. Son causas justificadas para que el trabajador se retire del trabajo:

- I. No pagarle el patrono la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.
- II. Maltratar el patrono o sus representantes, de palabra o de obra, al trabajador o a sus familiares.

VIII. Fijar las indicaciones para evitar accidentes, e instrucciones para prestar a los accidentados los primeros auxilios.

IX. Fijar las demás reglas e indicaciones para la mejor regularización del trabajo.

Artículo 182. Se tendrá por no puesta toda disposición reglamentaria que en todo o en parte se oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo o a las prescripciones de esta ley.

Artículo 183. Las violaciones al reglamento interior cometidas por el trabajador, por el patrono o sus representantes, serán denunciadas por escrito ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para que una vez comprobada la violación, ésta decida la corrección disciplinaria que amerite.

Artículo 184. Los reglamentos, impresos o escritos con caracteres fácilmente legibles, se fijarán en lugares visibles y de ellos podrán pedir los trabajadores las copias que deseen.

## CAPITULO XIV

### Del aprendizaje

Artículo 185. Para los efectos del artículo 189 se considera aprendiz al trabajador que con aquel carácter ingrese a un taller, fábrica o negociación.

Artículo 186. Podrán ser recibidos en los talleres o fábricas, con el carácter de aprendices, individuos de cualquiera edad. Para los mayores de edad no regirán, en lo conducente, las prescripciones del artículo 189.

Artículo 187. Si no hubiere médico en el establecimiento, los patronos o sus representantes exigirán a los aprendices menores de edad, un certificado que acredite su capacidad física para el desempeño del trabajo.

Artículo 188. Los aprendices que tengan que practicar en máquinas delicadas o de riesgo, deberán hacerlo bajo la vigilancia inmediata del maestro u oficial encargados.

Artículo 189. El patrono o artesano no tendrán el carácter de patronos con respecto a sus aprendices, pero sí tendrán para con ellos las obligaciones siguientes:

I. Enseñarles el oficio y pagarles una retribución pecuniaria o, en su defecto, suministrarles alimentos, vestuario y lo más indispensable para su subsistencia.

II. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra por vía de correctivo.

III. Si el aprendiz vive con éste, vigilará su conducta, procurando su moralidad.

IV. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitudes.

V. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas, y ayudarlo a sufragar los demás gastos que la enfermedad origine.

Artículo 190. Son obligaciones del aprendiz para con su maestro:

I. Obedecer las indicaciones del maestro en el desempeño del trabajo que se propone aprender.

II. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y sus familiares respeto y consideraciones.

III. Cuidar los intereses del maestro, procurando la mayor economía en el desempeño del trabajo.

III. La ejecución, por parte del patrono, de actos inmorales en el taller o lugares de trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

IV. Causar el patrono deliberadamente al trabajador, perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

Artículo 196. Cuando el patrono despida al trabajador sin motivo legal o éste se retire del trabajo con causa justificada, el trabajador tendrá derecho de exigir al patrono el pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, dándose por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 197. Cuando la Junta falle que es de destituirse al obrero, o éste se retire del servicio, la liquidación y pago de los salarios se hará el mismo día de la separación o a más tardar al siguiente.

Artículo 198. Las obligaciones procedentes de los contratos individuales de trabajo, podrán rescindirse, a instancias de los trabajadores, en los casos siguientes:

I. Si los patronos exigieren a los trabajadores un trabajo para el que no hubieren sido contratados, o les encomendaren alguno incompatible con su estado, fuerzas y condición en los casos del artículo 6º o de distinto género que los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria.

II. Si el patrono dejare de pagar el salario estipulado en el tiempo, forma y condiciones que determine el contrato, o la ley.

III. Si el patrono dejare de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 16 en las fracciones I, II, III y VIII, sin perjuicio de las sanciones penales de esta ley.

IV. Si los patronos quisieren obligar a sus trabajadores a prestar sus servicios por un tiempo mayor del señalado como jornada legal o suprimieren o acortaren los períodos de descanso.

V. Si se obligare a los trabajadores a trasladarse a lugares distintos de los señalados en el contrato de trabajo, o a trabajar a una distancia mayor de cuatro kilómetros de su residencia.

VI. En los casos de los artículos 9º y 11 que se refieren a los trabajadores menores de edad y a las mujeres y en el del 37 que designa los días de descanso obligatorio.

VII. Si los patronos rehusaren hacer anticipos a los trabajadores en los casos del artículo 16 de esta ley.

Artículo 199. A instancia de los patronos se rescindirán los contratos en los casos siguientes:

I. Si en los casos de peligro inminente o de siniestro se rehusaren a prestar sus servicios dentro del tiempo señalado para jornada legal, en horas extraordinarias, siempre que estos servicios no pongan en peligro la vida de los trabajadores.

II. Si en el trabajo hicieren los trabajadores uso indebido de los instrumentos y útiles, causando por su extravío o deterioro perjuicios considerables que afecten a la producción.

III. Por las que se especifican en el artículo 193.

Artículo 200. Se rescindirá el contrato de trabajo, de pleno derecho, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolvieren las quejas de los patronos y trabajadores en el sentido de la incapacidad o error de alguno de los contratantes.

Artículo 201. En todos los casos anteriores, quedan a salvo los derechos del contratante en cuyo perjuicio hayan dejado de cumplirse las estipulaciones del con-



trato, y con lo prevenido por esta ley, para exigir los daños y perjuicios por responsabilidad civil.

Artículo 202. Las acciones que resulten del contrato del trabajo, prescribirán en dos años.

Se exceptúan de esta regla:

I. Las acciones que tengan por objeto las reclamaciones por indemnización de accidentes, que prescribirán conforme a las disposiciones especiales contenidas en el capítulo relativo.

II. Las reclamaciones de salarios estipulados en el contrato o fijados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que prescribirán en tres años.

III. La acción por divulgación de secretos industriales prescribirá en el término de un año.

IV. La acción de nulidad por error prescribirá a los sesenta días contados desde aquel en que el error fué conocido.

Artículo 203. Si el contrato de trabajo fuere nulo por incapacidad o error, puede ser ratificado cesando el motivo de nulidad, si no concurriere otra causa que invalide la ratificación.

Artículo 204. La ratificación o cumplimiento voluntario de un contrato de trabajo nulo por falta de solemnidad, en cualquier tiempo extingue la causa de nulidad.

## CAPITULO XVI

### De la higiene y seguridad de las fábricas, talleres, interior de las minas, edificios escolares y habitaciones de los trabajadores

Artículo 205. Para el emplazamiento de los talleres o fábricas, se elegirán terrenos que no sean húmedos por naturaleza o por acondicionamiento, teniendo presente que si estos establecimientos fueren peligrosos, insalubres o incómodos, sólo podrán instalarse en lugares que apruebe la autoridad sanitaria, de acuerdo con los preceptos del Código Sanitario.

Artículo 206. El interior de las fábricas, de los talleres o piezas de trabajo, reunirá las condiciones siguientes:

I. Amplitud para que cada uno de los obreros cuente, cuando menos, con una superficie de dos metros cuadrados y un volumen de aire respirable de ocho metros cúbicos.

II. La ventilación se arreglará de manera que facilite la renovación de aire sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por los enfriamientos repentinos.

III. En caso de que los trabajos que allí se ejecuten den origen a gases, polvos nocivos o emanaciones de mal olor, se emplearán aparatos cerrados o dispuestos de tal manera que dichas impurezas no se viertan en la atmósfera.

IV. Cuando por la naturaleza de la industria se produzca en estas fábricas humo, se usarán tubos o chimeneas que deberán estar dispuestos de manera que no ocasionen peligro de incendio ni molestias al vecindario, y en caso necesario, obligar al industrial a quemar el humo.

V. La iluminación natural de estos talleres y fábricas, debe ser la suficiente, y la iluminación artificial de ellos debe ser eléctrica de preferencia, pero en todo caso se cuidará de que las lámparas que se utilicen no constituyan peligro de incendio.

VI. Las paredes de éstos edificios, así como sus techos, deben estar contruídos debidamente para que no permitan gran elevación ni descenso brusco de temperatura en el interior de ellos.

VII. Los pisos deben ser impermeables y lisos.

VIII. En los talleres en donde se elaboren substancias fácilmente inflamables, se tendrá cuidado de que los materiales empleados en la construcción del edificio sean incombustibles. En estas fábricas, los talleres de elaboración deberán estar debidamente aislados de los almacenes donde se guardan las materias primas y los productos ya elaborados. Sólo podrá usarse para iluminación artificial, la luz eléctrica o lámpara de seguridad.

IX. Las puertas de entrada deben ser bastante amplias y en número suficiente para permitir la salida en caso de incendio o de cualquiera otra emergencia; estas puertas deben estar contruídas de modo que se abran hacia afuera.

X. Todos estos establecimientos deben tener agua bastante con suficiente presión y mangueras bien disribuídas, así como aparatos extinguidores de incendio.

XI. Las aguas sucias de las fábricas y talleres serán conducidas por colectores convenientes y no se permitirá que sean arrojadas a los arroyos o canales por donde corra agua destinada a usos domésticos o agrícolas, a no ser que por procedimientos especiales se depuren completamente.

XII. Toda fábrica o taller debe tener un departamento especial para excusados y mingitorios, los cuales estarán en condiciones de absoluto aseo y debidamente contruídos para evitar las emanaciones e infiltraciones malsanas. Habrá departamentos separados para cada sexo y el número de excusados será cuando menos uno por cada treinta obreros.

XIII. En los establecimientos fabriles o industriales, deberán ponerse a disposición del personal obrero los medios de asegurar el aseo individual, como cuartos de vestir, lavabos y agua de buena calidad para beber.

Artículo 207. Para la construcción de los edificios destinados a fábricas, talleres o adaptación de salones para estos últimos, será necesario recurrir antes a la autoridad sanitaria, a fin de que los interesados reciban las instrucciones necesarias a efecto de que se llenen los requisitos que señala el Código Sanitario.

Artículo 208. Con las máquinas de trabajo y demás aparatos en uso en las fábricas y talleres, se observará lo siguiente:

I. Se colocarán en salones amplios para que los obreros puedan trabajar sin peligro.

II. Deberán estar perfectamente colocados y firmes sobre construcciones sólidas y lo más alejadas de los muros medianeros, a fin de evitar la transmisión de las vibraciones a las construcciones y paredes vecinas.

III. Las máquinas que sean movidas por electricidad o que por su propia naturaleza fueren peligrosas, tendrán cerca de ellas, con caracteres muy visibles, un rótulo que diga: "PELIGRO."

Artículo 209. Para la instalación de calderas, motores, cables para instalación de luz y fuerza motriz, se necesita el permiso de la autoridad y se sujetarán los interesados a las prescripciones del Código Sanitario.

Artículo 210. Las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables o substancias explosivas, estarán sujetas en todo a lo que dispone el Código Sanitario.

Artículo 211. Los industriales cuidarán de mantener las máquinas y aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas, para evitar los peligros que pudieren ocasionar.

Artículo 212. El aseo de estos establecimientos se hará antes de que se comience el trabajo y por ningún motivo permanecerán en estos lugares basuras y todo género de desperdicios que perjudiquen la salud.

Artículo 213. En todo taller, industria, fábrica, oficina y dependencias comerciales, será obligatorio el uso de la escupidera sanitaria. Estarán a la vista tableros de aviso con caracteres muy visibles que expresarán el peligro que entraña el hecho de escupir en el suelo.

Artículo 214. El agua potable se conservará en depósitos al abrigo del calor y de contaminaciones. Se prohíbe el uso del vaso común.

Artículo 215. En las industrias que produzcan polvos, especialmente si son irritantes o cáusticos; en la fabricación de industrias químicas con desprendimiento de gases mefíticos; en todos los laboratorios químicos, farmacéuticos y bacteriológicos; en las fábricas de pólvora y cartuchos, ácidos nítrico, pícrico, sulfúrico y carbónico; en la elaboración de sustancias tóxicas o su empleo en la industria, como el fósforo, el mercurio, el plomo y sus derivados, el acero, cobre, zinc, arsénico; en el empleo de colores de anilina en las tintorerías y fábricas de hilados y sus similares; en la preparación industrial de aceites y pinturas; en los talleres de pintura y decorados; fábricas de espejos y doraduras; en los talleres para desmanchar ropas y teñirlas por el uso de la gasolina y la bencina, y de los colores; en la destilación de alcoholes, su fabricación, las refinaduras del petróleo y productos similares; en la preparación del éter sulfúrico y la del gas; en los talleres de tipografía, grabados y tornos, independientemente de la observancia de todas las reglas que se refieren a la ventilación, luz, aereación, etc., se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los ácidos se conservarán en recipientes resistentes, que se colocarán en cestos y jaulas llamados para bombones; las sustancias muy explosivas, en cajas de resistencia; las tóxicas, en cajas de seguridad y con su respectivo membrete que diga: "VENENO" o "PELIGRO;" la pólvora, la dinamita y fulminantes, sólo permanecerán el tiempo estrictamente necesario para el uso a que se les destine en los talleres, conservados con las precauciones requeridas, y se retirarán a las bodegas de depósitos especiales. Habrá pipotas y aparatos para la extracción de ácidos venenosos o corrosivos.

II. El médico de las negociaciones enumeradas en este artículo, hará las visitas que sean necesarias para sorprender los síntomas iniciales de las enfermedades profesionales. La aparición de estos síntomas será motivo para que el obrero se retire del trabajo y se le sujete al tratamiento respectivo, gozando de los beneficios que le concede esta ley.

III. La instalación conveniente de lavabos con agua en abundancia y los útiles para el aseo, serán de regla, debiéndose practicar todas las disposiciones que el médico de la empresa o el Consejo dicten para lograr el desprendimiento de las sustancias tóxicas que se depositen en las partes del cuerpo descubiertas.

IV. El uso de batas protectoras, de gorros, guantes, lentes apropiados, mascarillas y ciertas preparaciones farmacéuticas será obligatorio y la empresa tiene obligación de proporcionarlos gratuitamente al obrero para usarlos durante el desempeño de su trabajo.

Artículo 216. Los gases deletéreos que se desprendan de estas industrias peligrosas, deberán ser recogidos por los procedimientos científicos modernos, y en caso de real imposibilidad juzgada por la autoridad sanitaria, se vigilará de una manera cuidadosa el estado del aire respirable, no permitiéndose el trabajo hasta que se haya conjurado el peligro.

Artículo 217. La industria de la cerda, crin, seda, lana, cuerno y trapos viejos, y la de las pieles, no se permitirá sin que estas materias primas se hayan desinfectado previamente por los procedimientos del caso. Las manos de los obreros deberán siempre protegerse cuando sufran de alguna herida.

En la industria del cartón y papel habrá un local aprovisionado para que sirva de depósito a las materias primas; éstas serán extraídas después de haberlas humedecido y colocado en sacos cerrados o bien en cajas con tapaderas. El personal dedicado a esta operación, deberá protegerse con gorras, batas, y las vías respiratorias cuando menos con algodón que obture las narices. Se les obligará al aseo de las manos y de la cara.

Artículo 218. En la industria del vidrio, para la fabricación de botellas y artefactos similares será obligatorio el uso de aparatos mecánicos para la operación de soplar botellas. En caso que el capital de la empresa no lo permita, esto a juicio de la autoridad sanitaria respectiva, las cañas serán unipersonales, se desinfectarán y el médico visitará el estado de la boca de estos operarios.

Artículo 219. Los obreros atacados de enfermedades infectocontagiosas no podrán entrar al trabajo. Los conflictos que sobre esta disposición resultaren, serán resueltos por la autoridad sanitaria local a quien se le dará el aviso respectivo.

Artículo 220. Los talleres y fábricas deberán desinfectarse una vez al año, y cuando haya sospechas fundadas que son focos de infección, a juicio del médico o de la autoridad sanitaria. El obrero atacado de enfermedad contagiosa, deberá ser aislado y no volverá a su ocupación, sino cuando haya desaparecido el peligro de contagio.

Artículo 221. En la industria peligrosa del tabaco, se exigirá a la mujer embarazada y a la que amamante, el uso de batas así como algodones u otros protectores de las vías respiratorias.

Artículo 222. En todos los trabajos que se desarrollen bajo presión superior a la atmósfera y los que se realicen en ambientes mefíticos o deletéreos, se exigirá que a los obreros se les habitúe poco a poco a esta clase de trabajos y que sean reinspeccionados cuidadosamente por el médico; la jornada debe estar en relación con la presión, sujetándose al reglamento respectivo, pero siendo en todo caso menor a las jornadas ordinarias.

Antes de la penetración a una galería, pozo o colector, se deberá probar la respirabilidad del aire mediante la prueba de Grehant (animal testigo: pájaro o ratón). Si el aire es respirable, el descenso se verificará, pero siempre se llevará consigo otro animal testigo, para indicar el estado de la composición del aire de respiración durante el progreso del trabajo.

Artículo 223. En todos los trabajos que se ejecuten en las alturas, como reparación de los cables eléctricos, telefónicos, construcción de edificios, pocería, túneles, tala de árboles, etc., se proveerá al trabajador de los aparatos e implementos necesarios para su protección y de todos aquellos que por su experiencia crean convenientes para su seguridad.

Artículo 224. El Presidente Municipal, oyendo previamente al Jefe del Departamento del Trabajo y al Consejo Superior de Salubridad, aplicará las penas que por falta de cumplimiento de los preceptos sanitarios aquí señalados, deban imponerse a las empresas a que este capítulo se refiere, y las cuales serán de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 225. Los industriales están obligados a entregar a cada obrero una cartilla impresa en que se indiquen los cuidados que deben tener para evitar accidentes en el manejo de las máquinas.

Artículo 226. Todos los trabajadores están obligados a cumplir con las instrucciones de la cartilla a que se hace referencia.

Artículo 227. En toda mina en explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable, para que la explotación de ellas se practique de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

Artículo 228. En todas las labores, en trabajos y en los caminos interiores de las minas en servicio, se renovará el aire por medio de ventilación natural o artificial; la velocidad de la corriente dependerá del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de las minas, procurando que las galerías que sirven como paso del aire, sean fácilmente accesibles en todas sus partes y teniendo presente que la cantidad de aire que debe darse a cada operario durante cada hora es, como mínima, de 140 metros cúbicos. Las labores y galerías que de ordinario no estén en servicio, así como los labrados abandonados, se mantendrán incomunicados.

Para realizar la ventilación, que debe ser eficaz, regular, continua y exenta de todo peligro, se procurará que las puertas que se instalen en caso necesario, aseguren el paso completo de volumen de aire regulado según las circunstancias.

Artículo 229. Se evitará que el aire de las minas y fundiciones sea viciado, empleando en los casos en que se desprendan gases o polvos nocivos, cañones de ventilación, tubos aspiradores, para que aquéllos sean conducidos fuera del local y en caso necesario, aparatos apropiados a fin de absorber estas impurezas, con objeto de que no sean llevados a la atmósfera para que no perjudiquen ni a los trabajadores ni a los habitantes de los poblados.

Artículo 230. Cuando se sepa que existen masas de agua que puedan ser peligrosas en las cercanías de las labores en trabajo, no podrán proseguirse éstas sin que antes se hagan los sondeos o barrenos de guía que fueren necesarios, bajo las inmediatas órdenes y cuidado del responsable; asimismo, para conservar la salubridad de la mina, se hará un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

Artículo 231. Las compañías o empresas fijarán en el interior de las minas señales y avisos claros y precisos, en todos aquellos lugares peligrosos, a fin de evitar posibles accidentes a los obreros.

Artículo 232. Todo operario tiene derecho a denunciar ante la autoridad los lugares peligrosos de las minas, a fin de que la empresa ponga el remedio inmediatamente; para esto, el operario advertirá al jefe o mayordomo inmediato, quien en caso de inminente peligro retirará a sus obreros y procederá a remediar el mal, pero sin exigir a ninguno trabajo fuera de su voluntad.

Artículo 233. Por lo que respecta a los trabajos en las minas de carbón de piedra y campos petroleros, a la conservación, transporte y manejo de los explosivos, así como lo relativo a sanción penal, se sujetarán a las prescripciones que señala el reglamento de policía en los trabajos de las minas, de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 234. En los trabajos agrícolas o regiones insalubres, las jornadas deberán acomodarse de tal manera que las horas de descanso correspondan a las horas en que la temperatura sea más inclemente.

Artículo 235. Las habitaciones que se destinen al obrero o peón y su familia, tendrán las condiciones de comodidad e higiene necesarias, para cuyo efecto se someterán a la aprobación de la autoridad sanitaria los planos de edificación.

Artículo 236. El médico que conforme a la ley debe haber en las negociaci

nes, tendrá, además de su objeto especial, el carácter de auxiliar del Departamento Sanitario, con las obligaciones que le impone el Código respectivo.

Artículo 237. La casa escuela para los hijos de los empleados y obreros de las negociaciones, debe tener, además de las condiciones de capacidad, ventilación e iluminación, todas aquellas otras especiales que exigen los reglamentos del servicio higiénico escolar.

Artículo 238. En las fábricas o talleres donde trabajan mujeres, habrá las salas necesarias para que las obreras, en el período de lactancia, puedan alojar a sus hijos. Dichas salas deberán estar dotadas de suficiente luz y ventilación y debidamente aseadas. Además, contarán con las cunas necesarias y serán atendidas por encargados especiales, bajo la vigilancia del médico del establecimiento.

Artículo 239. Las enfermerías que se establezcan, de acuerdo con lo previsto por esta ley, estarán dotadas de los medicamentos y útiles necesarios, así como de las condiciones higiénicas que reclamen esta clase de servicios y serán atendidos por el médico de la negociación.

## CAPITULO XVII

### De los accidentes del trabajo

Artículo 240. Todo propietario de alguna de las empresas enumeradas en esta ley, será civilmente responsable de los accidentes que ocurran a sus empleados y obreros, en el desempeño de su trabajo, o con ocasión de éste; siempre que no haya sido por imprudencia del trabajador.

Artículo 241. Para los efectos de esta ley, se entiende por accidente, el ataque que sufre el trabajador con motivo o en ejercicio de sus labores, proveniente de acción inesperada de una fuerza exterior, determinando una lesión que lo imposibilita para continuar su trabajo.

Artículo 242. En todo caso de accidente previsto por esta ley, la responsabilidad del propietario se presume legalmente.

Artículo 243. Para fijar la responsabilidad se tomará en cuenta el salario fijado en el contrato, y cuando ésta no se haya formulado, el que hubieren señalado las comisiones especiales.

Artículo 244. Las empresas que obligan en virtud de esta ley a sus patronos o propietarios al pago de la responsabilidad civil, son:

I. Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales siempre que hagan uso de una fuerza distinta de la del hombre.

II. Las empresas de minas, canteras, salinas y todas sus anexas.

III. Las empresas de construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas y demás similares, pesca y navegación.

IV. Las de construcción, reparación y conservación de toda clase de máquinas.

V. Las fundiciones de metales y los talleres metalúrgicos.

VI. Los establecimientos de gas y electricidad, los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de instalación, preparación y utilización de motores, dinamos, postes, alambres, tubos y toda clase de accesorios dentro y fuera de dichos establecimientos.

VII. Los establecimientos en donde se fabrican o emplean industrialmente materias perjudiciales a la salud, tóxicas, explosivos e inflamables.

VIII. Las empresas agrícolas.

IX. Cualquier industria de las implantadas en el país o de nueva creación similares a las enumeradas.

Artículo 245. La responsabilidad ocasionada por los accidentes del trabajo, comprenderá la asistencia médica y farmacéutica hasta que sane el operario y además:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono está obligado a satisfacer una pensión igual al monto del salario, hasta que el obrero pueda volver al trabajo, debiéndose pagar en la misma forma que éste. Si transcurridos seis meses, no hubiere cesado la incapacidad, ésta se considerará permanente, aplicándose las disposiciones respectivas.

II. Si la capacidad es permanente y parcial, la indemnización consistirá en el equivalente a la remuneración del salario por espacio de medio año.

III. Si la incapacidad fuere absoluta y permanente, la indemnización montará a la cantidad correspondiente a un año de sueldo o salarios.

IV. Si el accidente ocasionare la muerte inmediata, o ésta se produce en el curso de la enfermedad originada del mismo accidente, el patrono pagará, además de los gastos de funerales, que no pasarán de cincuenta pesos, una indemnización en la forma siguiente:

a). A la esposa con hijos, o sin ellos, con el importe de un año de salarios.

b). A los hijos menores de edad, huérfanos de padre o madre, con el equivalente de un año de sueldo.

c). Al marido incapacitado para subvenir a sus necesidades o a los hijos menores de la obrera o empleada, en su caso, con el equivalente de un año de sueldo.

d). A los padres del trabajador, cuando éste sea su sostén conforme a la ley civil, con tres meses de sueldo que se descontarán de las asignaciones consignadas en los incisos anteriores, y con un año si no deja cónyuge ni hijos.

Artículo 246. El salario o remuneración que sirva de base para la fijación de las indemnizaciones, será el que corresponda al obrero o empleado en virtud del contrato de trabajo, durante el año que precedió al accidente. Cuando la naturaleza o hábitos de la empresa determinen un período de trabajo menor de un año o el obrero haya trabajado por un tiempo menor, el cálculo se operará sobre el jornal semanal medio, y si el operario no llegó a trabajar una semana, se tomará el término medio de los jornales que hubiere percibido.

Artículo 247. Los patronos o empresas quedarán eximidos de la responsabilidad prevista por esta ley en los casos siguientes:

I. Cuando el daño sea producido por fuerza mayor extraña e independiente a la industria en que se produjo el accidente.

II. Cuando haya sido provocado intencionalmente por la víctima, siempre que esto sea comprobado plenamente,

III. Cuando hayan constituido a su costo un seguro contra accidentes a favor del obrero, en alguna compañía de seguros o de socorros mutuos, siempre que esas compañías paguen en caso de siniestro las cantidades que señala la presente ley, o que el patrono se comprometa a satisfacer la diferencia entre el monto de la indemnización y el importe de la póliza.

Artículo 248. En el caso de quiebra de la compañía aseguradora, las cantidades destinadas al pago de las pólizas no entrarán en la masa y las obligaciones volverán al empresario que contrató el seguro, quien podrá transferirlas a otra compañía aseguradora.

Artículo 249. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que los obreros no hayan podido hacer efectivas las indemnizaciones que conforme a esta ley

tengan derecho, deberán ejercitar su acción exigiendo de quien corresponda el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 250. En el caso de accidente que produzca la pérdida de un órgano visual o de alguno de los miembros superiores o inferiores del obrero, éste será indemnizado en la forma que corresponda a la inutilización parcial permanente, aun cuando en determinada labor pudiera, gracias a su habilidad o a las condiciones especiales del servicio, continuar desempeñando sus tareas.

Artículo 251. El propietario de una fábrica o negociación, en el caso de traspaso o venta de su establecimiento, deberá advertir a su sucesor de las obligaciones contraídas con los obreros en los términos de esta ley, y hará que en la escritura de venta o traspaso correspondiente se hagan constar todos los compromisos que por este concepto sean inherentes a la empresa objeto de contrato, en la inteligencia de que si no se da cumplimiento a este precepto, ambos contratantes serán responsables solidariamente del cumplimiento de los compromisos contraídos con anterioridad.

Artículo 252. Los defensores de oficio estarán obligados a patrocinar gratuitamente a los obreros o a sus causahabientes en los juicios sobre responsabilidad a que se refiere este capítulo.

Artículo 253. Las acciones para demandar el pago de las indemnizaciones de que habla esta ley, prescriben al año de producido el accidente o enfermedad profesional.

Artículo 254. Los patronos y empresas a que se refiere este capítulo, tienen obligación, bajo pena de cincuenta a cien pesos de multa, de comunicar en el término de veinticuatro horas, al Presidente del Ayuntamiento del lugar donde haya ocurrido el accidente, las circunstancias en que se haya verificado. La declaración debe contener los nombres y domicilios de la víctima y de los testigos, y un certificado del médico, indicando el estado de la víctima y las consecuencias probables del accidente. El obrero lesionado o sus representantes podrán hacer la misma declaración.

Artículo 255. Recibida la declaración por el Presidente Municipal éste procederá a remitir a la autoridad respectiva copia autorizada de la declaración y el certificado médico, a menos que el patrono y el trabajador convengan desde luego en la indemnización respectiva.

Artículo 256. Cuando el certificado médico no satisfaga a alguna de las partes, podrá la autoridad competente designar un médico que examine al lesionado y certifique el caso en cuestión.

Artículo 257. En caso de que el accidente ocasione la muerte violenta del trabajador, su familiar más inmediato podrá constituirse en parte civil y pedir por sí mismo o por medio de representantes, que se designe un médico que examine al occiso.

Artículo 258. Será nulo, y por tanto carecerá de valor alguno, todo pacto que tienda tácita o expresadamente a eludir la responsabilidad a que dieren lugar los accidentes del trabajo, y en general toda convención contraria a las disposiciones contenidas en el presente capítulo. Los patronos que infrinjan esta disposición sufrirán una multa de quinientos pesos, y mil en caso de reincidencia, a favor del perjudicado y sin perjuicio de la indemnización respectiva.

Artículo 259. Las disposiciones del presente capítulo no son renunciables.

Artículo 260. Todas las actuaciones, certificaciones y diligencias practicadas con motivo de los accidentes del trabajo, no causarán impuesto alguno del Estado.



## CAPITULO XVIII

## De las enfermedades profesionales

Artículo 261. Para los efectos de esta ley, se entiende por enfermedad profesional, todo padecimiento involuntario causado por algún agente o circunstancia necesarios e inherentes al trabajo o industria que se ejerce, siempre que la relación de casualidad entre esos antecedentes y el padecimiento quede comprobada.

Artículo 262. Las indemnizaciones que el patrono o intermediario tenga que abonar al empleado u obrero por concepto de enfermedad profesional, se sujetarán a las siguientes reglas:

a). Recibirá íntegro el sueldo diario que le corresponda hasta la fecha de su completo restablecimiento, en los casos en que la enfermedad sea transitoria.

b). Si el alivio fuere incompleto, por lo que el obrero quedare con cierta incapacidad profesional, pero que no le impida el desempeño de su misma profesión, tendrá derecho a una indemnización equivalente a la remuneración de su salario por espacio de medio año, teniendo derecho, además, a ser admitido en la misma industria.

c). Si quedase inutilizado para cualquier trabajo, el patrono le pagará una suma igual al monto del salario de un año.

d). Si la enfermedad causare la muerte, desde luego pagará los gastos de funerales, que no pasarán de cincuenta pesos. Además, indemnizará a los deudos en la forma siguiente:

I. A la esposa, si no dejare hijos, con tres meses de sueldo.

II. A la esposa con hijos menores de edad, seis meses de sueldo.

III. A los hijos menores de edad huérfanos de padre o madre, con seis meses de sueldo.

IV. A los padres del obrero cuando él deba darles alimentos conforme a la ley civil, con dos meses de sueldo, que se descontará de la indemnización expresada en los incisos anteriores, y con seis meses si no dejare esposa ni hijos.

Artículo 263. En los casos en que al obrero no convenga ser atendido por el médico del establecimiento, queda en libertad para elegir otro a sus expensas.

Artículo 264. En todo caso de supuesta enfermedad profesional, el patrono tendrá derecho a nombrar otro médico que asociado al de cabecera, siga la marcha del padecimiento y compruebe la existencia de dicha enfermedad y si fué contraída en su establecimiento. En caso de divergencia se nombrará por la Junta de Conciliación un tercero en discordia. Para los efectos del artículo 262, el médico de cabecera y los que parcialmente intervengan, expedirán el dictamen respectivo.

Artículo 265. Cuando el obrero atacado de enfermedad profesional haga resistencia al tratamiento indicado por el médico, la empresa pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente y de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante quien formulará la excusa de responsabilidad que en derecho le correspondiere.

Artículo 266. En caso de muerte de un obrero atacado de alguna enfermedad profesional, el certificado de defunción que expida el facultativo que lo asistió deberá especificar si la muerte fué causada por dicha enfermedad o por otro padecimiento independiente de ella. Si hay inconformidad del patrono o del representante legal del obrero, se procederá en la forma pericial que menciona el artículo 264. Si la muerte

Artículo 271. Para el ejercicio de las funciones que las leyes señalen a los inspectores, se expedirá a éstos una credencial que los identifique, firmada y sellada por el Departamento de Trabajo.

Artículo 272. Los inspectores podrán entrar libremente a los centros de trabajo, previa la exhibición de la credencial respectiva. Cuando algún patrono, administrador o encargado de algún establecimiento industrial o fabril, se niegue a permitir la entrada a un Inspector, éste se limitará a levantar una acta ante dos testigos, haciendo constar el hecho y dará aviso al Departamento.

Artículo 273. Los inspectores de trabajo tienen facultades para retirar de los centros de trabajo a los menores que no tengan la edad fijada por la ley para ser admitidos en los establecimientos industriales o fabriles, debiendo informar en cada caso al Departamento.

Artículo 274. Los inspectores de trabajo tienen también facultades para dictar las órdenes conducentes, a fin de suspender los trabajos en los lugares que amenacen ruina, desplome o derrumbamiento, en los lugares notoriamente insalubres y en aquellos en que a los trabajadores no se les provea de los medios y aparatos propios para evitar la absorción de substancias nocivas a la salud.

Artículo 275. Las órdenes dadas por los inspectores, en los casos previstos por los dos artículos anteriores, serán cumplidas desde luego, y sólo podrán ser modificadas por acuerdo especial del Departamento.

Artículo 276. Los inspectores técnicos de industrias tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Inspeccionar y vigilar los centros de trabajo donde se utilicen calderas, motores, dinamos y otras clases de maquinarias, a fin de evitar accidentes, sea por defecto en la maquinaria o por falta de pericia de los que la manejan.
- II. Autorizar el funcionamiento de las máquinas o calderas, librando al efecto las constancias o certificados correspondientes.
- III. Autorizar y expedir certificados de competencia a los maquinistas, fogoneros, choferes y demás trabajadores que se dediquen al manejo de las máquinas, calderas, etc.
- IV. Las demás que les señalen las leyes.

Artículo 277. Los inspectores técnicos de industrias informarán a la sección respectiva, de los certificados o constancias que expidan para el funcionamiento de maquinarias, de los certificados de competencia y de los defectos o imperfecciones que se observen en las máquinas.

Artículo 278. Son aplicables a los inspectores técnicos las disposiciones de los artículos 272, 273, 274 y 275 de esta ley.

Artículo 279. El Departamento se ocupará de compilar datos acerca de lo siguiente:

- I. Del número de obreros en los diferentes trabajos, y sexo, edad, nacionalidad y estado civil de los trabajadores.
- II. De la vida del obrero y familia de éste, habitaciones y precios de artículos de primera necesidad destinados al consumo de los obreros.
- III. De la educación de los obreros, de las Escuelas Industriales y del alcoholismo, delincuencia, enfermedades y mortalidad entre los obreros.
- IV. De los diferentes trabajos de los obreros, de las mujeres y los menores de edad.
- V. De los riesgos del trabajo, de los accidentes y enfermedades profesionales.

ocurre sin asistencia médica, quedan a salvo los derechos de los deudos para que los deduzcan en la forma que proceda.

Artículo 267. Serán impresas por cuenta de la fábrica o empresa, en una cartilla con términos bien claros y sencillos, las principales medidas profilácticas y de higiene personal, para que el obrero se interese por su observación y cumplimiento.

## CAPITULO XIX

### Departamento del Trabajo

Artículo 268. Para el fomento de seguros populares y de sociedades cooperativas, para el estudio de reformas sociales relativas al trabajo y previsión social, para la formación de estadísticas y para el funcionamiento de las Juntas Inspectoras del trabajo y técnicas de industria, se crea un departamento que se denominará Departamento del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 269. El Departamento del Trabajo y Previsión Social dependerá del Ejecutivo del Estado, el que hará el nombramiento del personal necesario.

Artículo 270. El Departamento del Trabajo y Previsión Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar y organizar la constitución de sociedades cooperativas de producción, de consumo y de crédito.

II. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes, de enfermedades profesionales y de otros fines análogos.

III. Fomentar el establecimiento y desarrollo de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

IV. Estudiar y observar los resultados de la aplicación de las leyes relativas al trabajo y previsión social.

V. Estudiar los problemas de migración y emigración.

VI. Formar proyectos de ley relativos al trabajo, previsión social, migración y educación de los obreros.

VII. Estudiar las causas generales de los conflictos entre el trabajo y el capital.

VIII. Estudio y funcionamiento de los sindicatos y asociaciones de trabajadores.

IX. Estudio de las costumbres y vida de los obreros, de sus habitaciones, de su familia, de su alimentación y medios de corregir sus vicios o defectos.

X. Inspeccionar las fábricas, ingenios, talleres, explotaciones petroleras o mineras, haciendas, fundiciones, cervecerías y demás centros de trabajo.

XI. Vigilar con la mayor eficacia posible, los trabajos encomendados a la mujer y a los hombres menores de edad.

XII. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos interiores de los talleres, fábricas, explotaciones y comercios.

XIII. Levantar las actas y denunciar ante quien corresponda, las infracciones que se cometan a los reglamentos y a las leyes del trabajo.

XIV. Inspeccionar las agencias de colocaciones.

XV. Las demás que le impongan las leyes.

VI. De los conflictos entre capital y trabajo; de las huelgas, paros, duración de unos y otros y de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VII. De las organizaciones obreras, de las sociedades cooperativas de producción, consumo y crédito, y de las cajas de ahorros.

VIII. De los salarios y de las causas de alta y baja de los mismos.

IX. De las jornadas de trabajo y del trabajo nocturno.

X. De las cantidades distribuidas entre los obreros como utilidades.

XI. De estudios comparativos de estadística nacional y extranjera en materia de trabajo y previsión social.

XII. Las demás que le señale la ley.

Artículo 280. El Departamento del Trabajo y Previsión Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Nombrar los inspectores técnicos.

II. Nombrar los inspectores de trabajo.

III. Suministrar los datos que soliciten acerca de asuntos industriales.

IV. Dar su opinión sobre los asuntos que consulten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro del período de investigación.

V. Tener bajo su dirección las escuelas que se estimen necesarias para que los obreros adquieran los conocimientos técnico-prácticos indispensables para el manejo de la maquinaria, nombrar el profesorado especial de éstas escuelas y expedir títulos de suficiencia a los trabajadores que en ellas hagan sus estudios y prácticas.

VI. Tener bajo su dirección la oficina general de colocaciones.

VII. Editar un boletín acerca del trabajo y previsión social.

VIII. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 281. Todo empleado del Departamento del Trabajo y Previsión Social que revele los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento, por razón de su cargo, será consignado a la autoridad competente para su castigo por revelación de secretos.

## CAPITULO XX

### Disposiciones generales

Artículo 282. No corren los términos de la prescripción a que se refiere el artículo 202 de esta ley, para los patronos y obreros que estén prestando servicios militares o políticos de carácter obligatorio.

Artículo 283. Los trabajadores que hubieren sido contratados para prestar sus servicios a una distancia mayor de cuatro kilómetros de su residencia, deberán ser restituidos a ésta a costa del patrono, a la terminación de los trabajos o separación del servicio por motivo justificado.

Artículo 284. A nadie se le impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, y el transporte por ellos de las mercancías que deban expendirse en los mercados establecidos en aquéllos, en los términos que señala esta ley.

Artículo 285. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en los centros de trabajo, ni se le cobrarán más cuotas o impuestos, por el ejercicio del comercio, que los que fijen las leyes.

Artículo 286. Se prohíbe toda disposición que tenga por objeto impedir a los residentes de un centro de trabajo la libre comunicación entre sí o con persona de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres, sólo se permitirá la comunicación con extraños por asuntos de carácter grave o urgente, y con autorización del director jefe de talleres y oficina.

Artículo 287. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán limitándose a asegurar la persona del responsable, proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclamen, y a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida a la autoridad más cercana.

Artículo 288. Los contratos de trabajo individual o colectivo para labores de campo, celebrados por los contratistas conocidos con el nombre de "enganchadores;" los que se ajusten para organizar grupos de obreros en las fábricas; los de los empresarios de obras a precio alzado, como excavaciones mineras, perforaciones de pozos, apertura de caminos, etc., producirán a beneficio de los trabajadores la responsabilidad mancomunada y solidaria de los propietarios de fincas rústicas, fábricas, talleres y obras, con los empresarios que directamente hayan concertado los contratos de trabajo.

Artículo 289. Las infracciones cometidas a esta ley y que ameriten multas, serán impuestas por el Presidente Municipal del lugar en cuya jurisdicción se hubieren cometido las infracciones, sin otro requisito que la prueba suficiente del hecho que las constituya y siempre que esta ley no designe autoridad especial para aplicarlas. El multado podrá pedir revisión al Ejecutivo del Estado en el término de quince días, previo depósito de la multa en la Tesorería Municipal respectiva. Si la resolución del Ejecutivo le fuere favorable, deberá restituírsele la multa.

Artículo 290. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores en ningún caso son renunciables.

Artículo 291. Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se cometan contra esta ley y pedir su castigo.

Artículo 292. El Ejecutivo del Estado y el Departamento de Salubridad en su caso, dictarán dentro de los tres meses de expedida esta ley los reglamentos que fueren necesarios para la mejor observancia de la misma.

Artículo 293. Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 294. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º Entre tanto se expide la Ley del Seguro Obrero, los patronos repartirán a los trabajadores, del 5 al 10 por ciento de las utilidades que obtengan en sus negociaciones, de acuerdo con la reglamentación que hará el Ejecutivo del Estado.

Artículo 2º Los reglamentos de taller actualmente existentes seguirán rigiendo en cuanto no se opongan a la presente ley.

A las negociaciones y establecimientos que no tengan reglamento, se les concederá el plazo de tres meses para que lo redacten y pongan en ejecución.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.—Guadalajara, 31 de julio de 1923.  
—Ig. H. Santana, Diputado Presidente.—J. G. Covarrubias, Diputado Secretario.—  
Luis R. Castillo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—José G. Zuno.—El Secretario General del Gobierno, Silvano Barba González.